

Expediente: 38/19

Carátula: SANCHEZ JOSE MANUEL Y OTROS C/ COMPLEJO AZUCARERO CONCEPCION S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 14/02/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20260292081 - SANCHEZ, JOSE MANUEL-ACTOR

20260292081 - CAJAL, RAMON MARCELO-ACTOR

20260292081 - VIZCARRA, PEDRO PABLO-ACTOR

20132789356 - ATANOR SCA, -DEMANDADO

20260292081 - GONZALEZ, ANIBAL GABRIEL-POR DERECHO PROPIO

20132789356 - ANDREOZZI, GERMAN ADOLFO-POR DERECHO PROPIO

27341851918 - ARGOTA, MARIA DEL ROSARIO-POR DERECHO PROPIO

30648815758606 - VERA DEL BARCO, PABLO-PERITO MEDICO OFICIAL

30648815758606 - CIPULLI, DANTE-PERITO MEDICO OFICIAL

90000000000 - MARTINEZ, ENRIQUE ANTONIO-PERITO CONSULTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27322017311 - COMPLEJO AZUCARERO CONCEPCION SA, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 38/19



H103225513687

JUICIO: "SANCHEZ JOSE MANUEL Y OTROS c/ COMPLEJO AZUCARERO CONCEPCION S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS". EXPTE N°: 38/19.

San Miguel de Tucumán, febrero de 2.025.

AUTOS Y VISTOS:

Los recursos de apelación, interpuestos por la demandada y la codemandada, contra la sentencia del día 17/10/23 del Juzgado del Trabajo de la VI nominación, perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada (OGA) n° 1.

RESULTA:

Atanor SCA (Mp. n° 2.146), codemandada del proceso, por medio de su apoderado legal Germán Adolfo Andreozzi (Mp. n° 3.178), y la demandada en autos Complejo Azucarero Concepción S.A, por medio de su apoderada legal María Gabriela Argota (Mp. n° 8.972) apelaron el fallo definitivo del 17/10/23, dictado por el Juzgado del Trabajo de primera instancia, de la 6ta. nominación (presentaciones del 19/10/23 y del 23/10/23).

El día 3/7/24 se concedieron los recursos oportunamente interpuestos, ordenándose a cada apelante la presentación de la memoria de sus agravios (apartado II).

Los recurrentes adjuntaron sus memoriales (25/7/24; 29/7/24).

Atanor SCA caracterizó de “arbitrario” lo fallado por el Aquo, reclamó se la absuelva de la obligación de pago impuesta. Valoró como “gravamen irreparable” someterse a la aplicación de dos tasas de interés distintas, pues consideró “...sufrir con el paso del tiempo un detrimento en su economía” (sic.). Pidió se haga lugar a la apelación, y se modifique la sentencia absolviéndola de lo declarado, mantuvo reserva de caso federal con costas acorte a lo peticionado.

Complejo Azucarero Concepción S.A caracterizó de “arbitraria” a la sentencia. Aseveró “el Aquo falló extra petita”, pues la denuncia de ciertas características laborales, correspondientes a Cajal, situadas en la modalidad contractual y en su antigüedad, surgidas del escrito introductorio, no condicen con la antigüedad desprendida de planilla contable del fallo apelado, constituyéndose “ilegítima” la base de cálculo tomada a los efectos indemnizatorios. Pidió se haga lugar al recurso planteado y se revoque la sentencia, con costas al actor.

Habiéndose proveído vista a la actora de los agravios presentados (dcto. 31/7/24), la accionante respondió respectivamente los mismos, por medio de su apoderado legal Aníbal Gabriel González (Mp. n° 5.468), presentaciones respectivas al 6/8/24 y del 6/8/24.

La causa arribó a la Sala Sentenciante -cargo electrónico del 14/8/24- y se constituyó el Tribunal con la Vocal preopinante Marcela Beatriz Tejeda y el Vocal conformante Adrián Marcelo R. Díaz Critelli -dcto. 20/8/24-.

Por lo que, cumplidos los trámites de ley, conforme se dictaron autos para sentencia -dcto. 22/10/24-, la causa pasó a estudio de la vocal preopinante, y se encuentra en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Dentro de las facultades del Tribunal está el control de admisibilidad de la vía utilizada, los requisitos de tiempo y forma de los planteos de apelación realizados en autos, cumplimentados en el caso.

Atanor SCA caracterizó de “arbitraria” la responsabilidad de pago con el actor Cajal, en los términos del art. 225 LCT, que le impuso el Aquo. Aseveró la indemnización de Cajal “...no es una obligación emergente” (sic.), pues se originó luego del mes de abril del 2.017, fecha en que se perfeccionó la cesión y transferencia, tanto de la empresa como del trabajador, a la firma Complejo Azucarero Concepción S.A, por lo que el monto condenado a su parte “...pesa sobre el principal” (sic.). Dijo “la responsabilidad impuesta a su parte fue fundada en la procedencia de los arts. 61 y 91 CPL, cuando le era imposible adjuntar el libro del art. 52, por no hallarse en su poder, siendo Complejo Azucarero (cesionario del trabajador Cajal) el único responsable de exhibir la documentación, la cual adjuntó el día 12/10/23”. A más que, el Aquo valoró “de los recibos de Cajal surge que percibió sumas de dinero en concepto de enfermedad inculpable, períodos abonados por Emilio Salvador Luque o Complejo Azucarero Concepción, no por su parte”. Concluyó “hizo el correspondiente control del cumplimiento de los requerimientos normativos a su adquirente cesionario”, y arguyó “...no es responsable de las mencionadas indemnizaciones” (sic.).

Lo expuesto, no es atendible.

En primer lugar la responsabilidad que le declaró el Aquo a la apelante lo fue en virtud de lo normado en el art. 228 LCT, no como lo expresó Atanor según el art. 225 LCT, deviniendo abstracto el tratamiento de lo argüido en razón de lo expuesto.

En segundo término, yerra la recurrente al decir los recibos que valoró el Juez fueron abonados por Emilio Salvador Luque o Complejo Azucarero, pues en el mes de marzo y abril del 2.017 Atanor fue

quien emitió las boletas de sueldo.

Y por último, en el mes de abril del 2017 Atanor SCA, hoy apelante, cedió el establecimiento laboral y al trabajador Cajal a la firma demandada, Complejo Azucarero Concepción S.A, siendo la primera mencionada responsable del pago de la indemnización al mismo en los términos del art. 228 LCT.

De la documentación adjunta a la demanda surgen recibos de sueldo, de la primera y segunda quincena de marzo y abril 2017 donde Atanor SCA le abonó el sueldo a Cajal en concepto de enfermedad (30/4/24). Del CPA5 surge la exhibición de parte de Complejo Azucarero de la documentación histórica, cedida por el cedente Atanor, donde se encuentra el legajo laboral de Cajal (n.º 12111), y en él se hallan: constancias médicas del Dr. Soria (Sanatorio Argentino) del 3/3/17 que constata “Cajal se encontraba internado en UCO con diagnóstico de ACV, habiendo sido su fecha de ingreso el 2/3/17”; consulta diaria de fecha 6/3/17, con la constancia de ausencia del trabajador, y código de enfermedad neurológico desde el 3/3/17 por 29 días justificados, legajo n.º 121111 (correspondiente a Cajal); historia clínica de la Dra. Corbella (Sanatorio 9 de Julio) del 27/3/17 que dice “paciente de 59 años con antecedente isquémico ingresado hace un mes en UCO, cuyo diagnóstico es ACV hemorrágico”; y constancia de consulta del Dr. Pereyra (Sanatorio 9 de Julio) “con la justificación de la ausencia laboral de Cajal, correspondiente a 15 días desde el 1/4/17” (12/10/22 CPA5).

Valoradas las pruebas en conjunto, reseñadas ut supra, a Cajal se le abonó su remuneración en concepto de enfermedad antes y luego del mes de abril del 2017, por lo que la incapacidad del trabajador se manifestó antes de la transferencia, siendo la apelante por ser letra expresa de ley “solidariamente responsable de la obligación emergente del contrato de trabajo” (art. 228 LCT), correspondiendo en autos la procedencia del apercibimiento del art. 61 y 91 CPL (CPA5) conforme habiéndole solicitado la documentación correspondiente a Cajal no la exhibió.

Por ello, es que el Aquo consideró: “...es dable resaltar que no se encuentra controvertido entre las partes que efectivamente hubo una transferencia de establecimiento de Atanor SCA a Complejo Azucarero Concepción SA. Los actores adujeron que aquella se efectuó a fines de la relación laboral pero no precisaron ninguna fecha aproximada, mientras que la demandada Atanor SCA afirmó que dicha cesión se concretó en abril del año 2017. teniendo en cuenta que la extensión de responsabilidad solidaria por transferencia de establecimiento se aplica únicamente respecto de las obligaciones devengadas y pendientes a la época de la transmisión...respecto al Sr. Cajal, corresponde analizar los recibos de haberes adjuntados como prueba documental. Ante ello, cobra relevancia la prueba de exhibición de documentación ofrecida por la parte actora (CPA N°5), pues intimado el demandado Atanor SCA a exhibir el libro especial del art. 52, aquel no dio cumplimiento. En virtud de ello, cabe hacer efectivo el apercibimiento dispuesto por los arts. 61 y 91 CPL y valorar los recibos acompañados, los que debían constar en los documentos requeridos y no presentados...De esta manera, se encuentra plasmado en los recibos de sueldo del accionante que durante los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2017, enero y febrero del año 2018 al Sr. Cajal se le abonaba una suma en concepto de “enfermedad inculpable”, teniendo en cuenta que la incapacidad absoluta -derivada de la enfermedad o accidente- se manifestó antes que se produzca la transferencia, corresponde extender la responsabilidad a la codemandada Atanor SCA respecto del actor Sr. Ramón Marcelo Cajal, en los términos del art. 228 de la LCT. Así lo declaro” (sent. 17/10/23).

Siendo ello así, se rechaza el presente agravio, y se confirma la solidaridad de Atanor SCA en cuanto al pago de la indemnización correspondiente a Cajal. ASÍ LO DECLARO.

Atanor SCA se agravió de las “dos tasas de interés distintas aplicadas en el caso, lo que surte un detrimento económico a su economía, y le causa un gravamen irreparable”.

Lo expuesto, no es atendible

El Aquo declaró, por un lado al monto de condena declarado la aplicación de tasa pasiva de interés, y ante el incumplimiento de pago de lo expuesto, la aplicación de la tasa activa. Equivocó la apelante al decir se le aplicó en autos dos tasas, la mismas resultan secuenciales, primero la tasa pasiva, y en caso de incumplir lo declarado por el Juez, la tasa activa, recordando la vulnerabilidad del trabajador que debió presentarse en sede judicial a fin del cobro de un crédito que la apelante le adeuda, siendo el mismo la persona más débil de la relación negocial, y que la deudora apelante no sufrirá ningún gravamen irreparable ni detrimento alguno en su economía si abona en término lo ordenado y declarado.

Por lo que se confirma lo valorado y declarado por el Juez: “...corresponde aplicar en el presente caso la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de la mora de cada uno de los créditos admitidos hasta la fecha del vencimiento del plazo de pago de la condena aquí dispuesta, conforme lo establecido por el art. 145 del CPL. Luego, en caso de que la demandada no cumpliera con el pago de la totalidad de la suma condenada en el plazo antes indicado, a partir de esa fecha los intereses deberán computarse utilizando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, por ser, por los fundamentos antes expuestos, la tasa que mejor se adecuó a los créditos laborales como los aquí condenados y según la doctrina legal antes mencionada. Así lo declaro” (sent. 17/10/23).

Siendo ello así, se rechaza el agravio de Atanor SCA a las dos tasas de interés, conforme lo expuesto. **ASÍ LO DECLARO.**

Complejo Azucarero Concepción S.A caracterizó de “arbitraria” a la sentencia”, valoró del contenido de la misma el Aquo falló extra petita diciendo la denuncia de ciertas características laborales, correspondientes a Cajal, situadas en la modalidad contractual y en la antigüedad del mismo, surgidas del escrito introductorio, no condicen con la antigüedad desprendida de planilla contable del fallo apelado.

Lo expuesto, no es atendible.

Hubiese existido pronunciamiento extra petita si el Magistrado, violando el principio de congruencia, hubiese otorgado algo no pedido por Cajal, lo que a juicio de esta Vocalía no se verifica en la especie, pues el Juez valoró como hechos admitidos por las partes, exentos de prueba, debajo del título Considerandos del fallo, “que Cajal ingresó el 30/11/1972, como capataz, y egresó el 26/2/18”, por lo que se rechaza el presente agravio. **ASÍ LO DECLARO.**

Independientemente a lo expuesto, recordando Atanor manifestó “la mala confección de planilla contable”, se advierten errores numéricos en planilla del fallo apelado, por lo que teniendo esta Sala Sentenciante las facultades necesarias para aclararla (art. 10 CPL), y a fin de evitar confusiones en lo declarado por el Aquo, corresponde rectificarla. **ASÍ LO DECLARO.**

En el fallo de primera instancia se consideraron hechos admitidos por las partes litigantes: “...De acuerdo a los términos de la demanda y su contestación, resultan hechos admitidos, expresa o tácitamente por las partes, y por ende, exentos de prueba: 1) La existencia de una relación laboral entre José Manuel Sánchez, Ramón Marcelo Cajal y Pedro Pablo Vizcarra, primero con la firma Atanor SCA y luego con la firma Complejo Azucarero Concepción SA. 2) La fecha de ingreso de los

actores: el 01/06/1969 (Sánchez), el 30/11/1972 (Cajal) y el 01/07/1971 (Vizcarra). 3) Las tareas de los actores y su categorización como (Sánchez: “Maquinista”, Cajal: “Capataz” y Vizcarra: “Oficial Industrial”). 4) La remuneración de los accionantes. 5) La extinción de la relación laboral por renuncia de los actores comunicada mediante TCL del 25/02/2018 (Sánchez) del 26/02/2018 (Cajal) y del 20/04/2018 (Vizcarra). En este punto cabe advertir que la demandada Complejo Azucarero Concepción SA reconoció en su escrito de responde expresamente los TCL de renuncia de los actores, mientras que la codemandada Atanor SCA, realizó un desconocimiento genérico en su responde (cf. art. 60 y 88 inc. a del CPL), en su mérito, aquellas misivas se tienen por reconocidas. Dado que no existe informe del Correo Argentino respecto a la fecha de la efectiva recepción de la misiva de renuncia enviada por los trabajadores, debo tomar como fecha de desvinculación la impresa en el sello postal como excepción a la teoría recepticia de las comunicaciones (cf. Cám. del Trabajo Sala 4, “Salvatierra Mercedes del Valle vs. Sequeira Héctor Fernando s/cobro de pesos, sent. n° 24 del 14/03/2019; Cám. del Trabajo Sala 5, “González, Gonzalo Miguel vs. Servicios Agroindustriales del NOA SRL, sent. n° 270 del 25/07/2016, entre otras). Así lo declaro. 6) Los dictámenes de la Comisión Médica que terminaron que los actores presentaban un porcentaje del 66,65% (Sánchez), 70% (Cajal) y 73,65% (Vizcarra) de incapacidad laboral. Ello por cuanto la demandada Atanor SCA los reconoció en su responde. Respecto de la accionada Complejo Azucarero Concepción SA si bien negó expresamente la autenticidad de los dictámenes de la Comisión Médica en su escrito de responde luego, al dar la versión de sus hechos afirmó que: *“En efecto, es evidente el yerro en el que incurrn los actores en autos al pretender a partir del otorgamiento del beneficio de retiro TRANSITORIO por invalidez de acuerdo a las normas previsionales, dar por acreditado, sin más, una incapacidad LABORATIVA inexistente”* (f. 205 reverso), *“se debe rechazar, sin más, la fuerza probatoria para estos autos de la concesión del beneficio previsional transitorio otorgado a los Sres. Sánchez, Vizcarra y Cajal, por ser, en primer lugar, de distinta naturaleza la incapacidad otorgada por dicho organismo de la que se está discutiendo en los presentes autos y, a más de ello, por utilizar para su determinación criterios específicos del ámbito previsional que resultan inaplicables e incompatibles para el supuesto regulado por el art. 212”*(f. 206) y, por último *“ los autores en autos solo obtuvieron un retiro transitorio o previsorio por invalidez, por lo que, menos aún, tal supuesto guarda semejanza alguna con la PERMANENCIA que exige la incapacidad laborativa absoluta”* (f. 206). En su mérito, puede observarse una contradicción entre la negativa y los párrafos transcritos, en donde efectivamente la demandada asevera que los actores obtuvieron el beneficio jubilatorio, los que únicamente pueden obtenerse a través del Dictamen de la Comisión Médica de la SRT, por lo tanto, aquella notoria contradicción me permite tener la negativa por injustificada en los términos del art. 60 de la LCT, y como consecuencia, valorar los dictámenes acompañados como prueba documental por los actores” (sent. 17/10/23).

Lo expuesto, no fue reflejado en los datos que se desprenden de planilla contable adjunta a la sentencia del 17/10/23, puntualizando que la fecha de ingreso, egreso y categoría del actor Cajal, se corresponden al accionante Sánchez, y las características laborales mencionadas (fecha de ingreso, egreso, y categoría) del trabajador José Manuel Sánchez pertenecen a Cajal, correspondiendo adecuar el error material señalado, quedando la planilla de condena redactada de la siguiente manera:

PLANILLA:

Merituando la demanda se admitió parcialmente por la suma total de \$36.411.614,22 (pesos treinta y seis millones cuatrocientos once mil seiscientos catorce con 22/100), con intereses tasa pasiva al 12/10/23, correspondiendo la suma individual de \$10.346.627,06 (pesos diez millones trescientos cuarenta y seis mil seiscientos veintisiete con 06/100) a Ramón Marcelo Cajal; \$14.281.802,46 (pesos catorce millones doscientos ochenta y un mil ochocientos dos con 46/100) a José Manuel Sánchez; y \$11.783.184,71 (pesos once millones setecientos ochenta y tres mil ciento ochenta y cuatro con 71/100) a Pedro Pablo Vizcarra, independientemente al nuevo monto de condena, por la naturaleza de la cuestión tratada y atento a la existencia de un error del órgano jurisdiccional, se mantienen las costas impuestas por el Aquo: "...COSTAS: Teniendo en cuenta el resultado del proceso estimo de justicia imponer las costas en forma proporcional. En virtud de ello, se imponen a las demandadas las propias de cada una y el 80% de los actores en forma solidaria, mientras que a los actores el 20% restante de las propias (conforme al art. 63 del CPCC de aplicación supletorio al fuero). Así lo declaro" (sent. 17/10/23).

Teniendo presente el nuevo monto de condena, corresponde adecuar al mismo los honorarios de la instancia inferior:

HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 CPL.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la citada normativa, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta al 12/10/23 en la suma de \$36.411.614,22 (pesos treinta y seis millones cuatrocientos once mil seiscientos catorce con 22/100).

Determinada la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley N° 24.432, ratificada por la Ley Provincial N°6715, se regulan los siguientes honorarios:

Letrado Aníbal Gabriel González (Mp. n° 5.468) por su actuación como apoderado en el doble carácter de los actores, durante tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$7.901.320,28 (pesos siete millones novecientos un mil trescientos veinte con 28/100), resultado de base \$36.411.614,22 x 14% + 55%, según lo normado en el art. 38, primer párrafo, y 14 ley 5.480. La suma de \$790.132,02 (pesos setecientos noventa mil ciento treinta y dos con 02/100), por la reserva de honorarios en sentencia de oposición del CPA4 (resolución de fecha 28/09/2022), resultado del 10% de la base (art. 59 ley 5.480). Y la suma de \$790.132,02 (pesos setecientos noventa mil ciento treinta y dos con 02/100), por el planteo de revocatoria del CPA4 (resolución de fecha 11/04/2023), resultado del 10% de la base (art. 59 ley 5.480). **ASÍ LO DECLARO.**

Letrada María del Rosario Argota (Mp. n° 8.786), apoderada en el doble carácter de Complejo Azucarero Concepción S.A, en una etapa y media, la suma de \$3.386.280,12 (pesos tres millones trescientos ochenta y seis mil doscientos ochenta con 12/100), resultado de (base \$36.411.614,22 x 12% + 55%) /3 x 1.5, según art. 38, seg. párrafo, y art. 14 ley 5.480. La suma de \$338.628,01 (pesos trescientos treinta y ocho mil seiscientos veintiocho con 01/100), por la reserva efectuada en resolución del 28/9/22, del CPA4, resultado del 10% de la base (art. 59 ley 5.480). Y la suma de \$338.628,01 (pesos trescientos treinta y ocho mil seiscientos veintiocho con 01/100), por la reserva efectuada en resolución del 21/9/22, del CPA5, resultado del 10% de la base (art. 59 ley 5.480). **ASÍ LO DECLARO.**

Letrada María Gabriela Argota (Mp. n° 8.972), apoderada en doble carácter, de Complejo Azucarero Concepción S.A durante una etapa y media del proceso de conocimiento, la suma de \$3.386.280,12 (pesos tres millones trescientos ochenta y seis mil doscientos ochenta con 12/100) resultado de (base \$36.411.614,22 x 12% + 55%) / 3 x 1.5, según art. 38, seg. párrafo, y art. 14 ley 5.480. La suma de \$338.628,01 (pesos trescientos treinta y ocho mil seiscientos veintiocho con 01/100), por la reserva de fecha 11/4/23 CPA4, resultado del 10% de la base, según art. 59 ley 5.480. ASÍ LO DECLARO.

Letrado Germán Adolfo Andreozzi (Mp. n° 3.178), apoderado en el doble carácter de la codemandada Atanor SCA, en tres etapas del proceso de conocimiento, la suma \$6.772.560,25 (pesos seis millones setecientos setenta y dos mil quinientos sesenta con 25/100), resultado de base \$36.411.614,22 x 12% + 55%), según art. 38, seg. párrafo, y art. 14 ley 5.480. ASÍ LO DECLARO.

Conforme lo tratado y declarado, la sustitutiva de la sentencia apelada, será expresada en la parte resolutive del presente fallo. ASÍ LO DECLARO.

Teniendo en cuenta lo resuelto, se RECHAZA el recurso de apelación de Atanor SCA en contra de la sentencia del día 17/10/23, conforme a lo considerado. ASÍ LO DECLARO.

Y se RECHAZA el recurso de apelación de la demandada Complejo Azucarero Concepción S.A en contra de la sentencia del día 17/10/23, conforme a lo tratado. ASÍ LO DECLARO.

COSTAS DE LA ALZADA: considerando el resultado del recurso de la Atanor SCA -rechazado-, se le imponen las costas a la apelante vencida (actual art. 62 ley 9531, ex art. 107 CPCYC de aplicación supletoria). ASÍ LO DECLARO. En cuanto al resultado del recurso de apelación interpuesto por Complejo Azucarero Concepción S.A -rechazado-, las costas se imponen a la apelante vencida (actual art. 62, ley 9531, ex art. 107 CPCYC de aplicación supletoria). ASÍ LO DECLARO.

HONORARIOS DE ALZADA: Corresponde en esta oportunidad, regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la causa por sus actuaciones en esta instancia, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 de la ley 6.204.

Conforme las constancias de autos es de aplicación el art. 51 de la ley 5.480, el cual norma la regulación de honorarios en este tribunal de alzada del 25% al 35% “de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia”. Teniendo en cuenta los resultados de los recursos de apelación, ambos rechazados, y la imposición de costas en cada uno de ellos, corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes.

Recurso de apelación de Atanor SCA -rechazado-:

Se toma como base regulatoria los honorarios determinados en la instancia inferior, actualizados con intereses tasa pasiva, al 31/1/25.

1) Letrado Germán Adolfo Andreozzi (Mp. n° 3.178), apoderado legal de la codemandada Atanor SCA, le corresponde la suma de \$3.214.007,69 (pesos tres millones doscientos catorce mil siete con 69/100), por ser el resultado del 25% de \$12.856.030,76 (\$6.772.560,25 al 12/10/23; es decir base x 12% + 55%), conforme art. 51, y 38 segundo párrafo ley 5.480. ASÍ LO DECLARO.

2) Letrado Aníbal Gabriel González (Mp. n° 5.468), apoderado legal de los actores de autos, la suma de \$3.899.667,34 (pesos tres millones ochocientos noventa y nueve mil seiscientos sesenta y siete con 34/100) resultado del 26% de \$14.998.720,53 (\$7.901.320,28 al 12/10/23; es decir base x 14% + 55%), según art. 51, y 38, primer párrafo, ley 5.480 . ASÍ LO DECLARO.

Recurso apelación de Complejo Azucarero Concepción S.A -rechazado-:

Se toma como base regulatoria los honorarios determinados en la instancia inferior, actualizados con intereses tasa pasiva, al 31/1/25.

1) Letrada María Gabriela Argota (Mp. n° 8.972), apoderada legal de la demandada Complejo Azucarero Concepción SA, le corresponde la suma de \$3.214.007,69 (pesos tres millones doscientos catorce mil siete con 69/100), por ser el resultado del 25% de \$12.856.030,76 (\$6.772.560,25 al 12/10/23; es decir base x 12% + 55%), conforme art. 51, y 38 segundo párrafo ley 5.480. ASÍ LO DECLARO.

2) Letrado Aníbal Gabriel González (Mp. n° 5.468), apoderado legal de los actores de autos, la suma de \$3.899.667,34 (pesos tres millones ochocientos noventa y nueve mil seiscientos sesenta y siete con 34/100), resultado del 26% de \$14.998.720,53 (\$7.901.320,28 al 12/10/23; es decir base x 14% + 55%), según art. 51, y 38, primer párrafo, ley 5.480 . ASÍ LO DECLARO.

VOTO DEL VOCAL CONFORMANTE ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal preopinante, se vota en igual sentido. Es mi voto.

Por lo considerado y al acuerdo arribado, esta Cámara de Apelación del Trabajo - Sala II,

RESUELVE:

1º) **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por ATANOR SCA, en contra de la sentencia del día 17/10/23, conforme lo resuelto.

2º) **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por Complejo Azucarero Concepción S.A en contra de la sentencia del día 17/10/23, considerando lo expuesto.

3°) LA PARTE RESOLUTIVA DE SENTENCIA DEL 17/10/23 quedará redactada de la siguiente manera “I) ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por el Sr. José Manuel Sánchez, DNI n° 10.604.381, con domicilio en Barrio Maravilla Delfín Gallo, Cruz Alta, de esta provincia y por el Sr. Pedro Pablo Vizcarra, DNI n° 10.604.374, con domicilio en calle Libertad S/N, Lujan, Delfín Gallo, Cruz Alta, de esta provincia en contra de Complejo Azucarero Concepción SA, con domicilio en Avenida José María Paz n° 1, Banda del Río Salí, Tucumán, y CONDENAR a esta última al pago de la suma de \$14.281.802,46 (pesos catorce millones doscientos ochenta y un mil ochocientos dos con 46/100) para el Sr. Sánchez, y la suma de \$ 11.783.184,71 (pesos once millones setecientos ochenta y tres mil ciento ochenta y cuatro con 71/100) para el Sr. Vizcarra, en concepto de indemnización del art. 212 párrafo 4° de la LCT, conforme se considera. II) ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por el Sr. Ramón Marcelo Cajal, DNI n° 11.740.342, con domicilio en Barrio Yona, Colombres, Cruz Alta, de esta provincia en contra de las demandadas Complejo Azucarero SA y Atanor SCA por la suma de \$10.346.627,06 (pesos diez millones trescientos cuarenta y seis mil seiscientos veintisiete con 06/100) en concepto de indemnización del art. 212 párrafo 4° de la LCT, quienes deberán responder en forma solidaria, conforme se considera. III) ABSOLVER a las demandadas del pago por la multa del art. 2 de la Ley n° 25323, conforme lo considerado. IV) ABSOLVER A LA DEMANDADA Atanor SCA con domicilio en calle Albarellos N° 4914, Munro, provincia de Buenos Aires, respecto de los actores Sr. José Manuel Sánchez y Sr. Pedro Pablo Vizcarra, conforme lo considerado. V) COSTAS: como se considera. VI) REGULAR HONORARIOS al letrado Aníbal Gabriel González (Mp. N° 5.468), apoderado de los actores, la suma de \$7.901.320,28 (pesos siete millones novecientos un mil trescientos veinte con 28/100), por el proceso principal. La suma de \$790.132,02 (pesos setecientos noventa mil ciento treinta y dos con 02/100), por la reserva de honorarios en sentencia de oposición del CPA4 (resolución de fecha 28/09/2022), y la suma de \$790.132,02 (pesos setecientos noventa mil ciento treinta y dos con 02/100), por el planteo de revocatoria del CPA4 (resolución de fecha 11/04/2023). A la letrada María del Rosario Argota (Mp. n° 8.786), apoderada de Complejo Azucarero Concepción S.A, la suma de \$3.386.280,12 (pesos tres millones trescientos ochenta y seis mil doscientos ochenta con 12/100), por el proceso principal. La suma de \$338.628,01 (pesos trescientos treinta y ocho mil seiscientos veintiocho con 01/100), por la reserva efectuada en resolución del 28/9/22, del CPA4, y la suma de \$338.628,01 (pesos trescientos treinta y ocho mil seiscientos veintiocho con 01/100) por la reserva efectuada en resolución del 21/9/22, del CPA5. A la letrada María Gabriela Argota (Mp. n° 8.972), apoderada de Complejo Azucarero Concepción S.A, la suma de \$3.386.280,12 (pesos tres millones trescientos ochenta y seis mil doscientos ochenta con 12/100), por el proceso principal. Y la suma de \$338.628,01 (pesos trescientos treinta y ocho mil seiscientos veintiocho con 01/100), por la reserva de fecha 11/4/23 CPA4. Al letrado Germán Adolfo Andreozzi (Mp. n° 3.178), apoderado de la codemandada Atanor SCA, la suma \$6.772.560,25 (pesos seis millones setecientos setenta y dos mil quinientos sesenta con 25/100), por el proceso principal. VII) PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 Ley N° 6204). VII) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán. REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.”.

4°) COSTAS, conforme a lo tratado.

5°) REGULAR HONORARIOS DE ALZADA, en el recurso de apelación de Atanor SCA -rechazado-, al letrado Germán Adolfo Andreozzi (Mp. n° 3.178), apoderado de la codemandada Atanor SCA, la suma de \$3.214.007,69 (pesos tres millones doscientos catorce mil siete con 69/100). Y al letrado Aníbal Gabriel González (Mp. n° 5.468), apoderado de los actores, la suma de \$3.899.667,34 (pesos tres millones ochocientos noventa y nueve mil seiscientos sesenta y siete con 34/100). En el recurso de apelación de Complejo Azucarero Concepción S.A -rechazado-, a la letrada María Gabriela Argota (Mp. n° 8.972), apoderada de Complejo Azucarero Concepción SA, la suma de

\$3.214.007,69 (pesos tres millones doscientos catorce mil siete con 69/100). Y al letrado Aníbal Gabriel González (Mp. n° 5.468), apoderado de los actores, la suma de \$3.899.667,34 (pesos tres millones ochocientos noventa y nueve mil seiscientos sesenta y siete con 34/100), por lo tratado.

6°) TÉNGASE PRESENTE reserva de caso federal (agravios de Atanor SCA; 25/7/24).

HÁGASE SABER.

MARCELA BEATRÍZ TEJEDA ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI (VOCAL**ES, con sus firmas digitales).**

ANTE MÍ: RICARDO C. PONCE DE LEÓN.

(SECRETARIO, con su firma digital).

Actuación firmada en fecha 13/02/2025

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.